



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso : Verbal de Imposición de Servidumbre de Tránsito
Demandante : Yenny Vanessa Bonilla Olaya
Demandado : Carmen Julia Cardona De Corrales, Carlos Alberto Corrales Cardona
y Guillermo De Jesús Corrales Cardona
Radicado : 05-679-40-89-001-2020-00103-00

Asunto: ***Inadmite demanda***

Una vez revisada la demanda verbal de Imposición de Servidumbre de Tránsito de la referencia, presentada por el **YENNY VANESSA BONILLA OLAYA**, por intermedio de apoderada judicial, encuentra este Juzgado que la misma ha de inadmitirse ya que adolece de los defectos que se relacionan a continuación:

1. Inicialmente deberá acreditarse el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 621 del C. G. del P., para cuyos efectos habrá de tenerse en cuenta que las aportadas con la demanda no fueron convocadas por la actora, además de no haber contado con la asistencia de la totalidad de los demandados. Adicionalmente, se adelantaron ante una autoridad que no se encuentra autorizada para llevar a cabo la conciliación extrajudicial en materia civil, conforme lo preceptuado en el artículo 27 de la ley 640 de 2001, máxime cuando en esta municipalidad existe notaría y ministerio público, en cabeza de la personería municipal.
2. Deberá aportar sendos certificados expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde consten los titulares de derechos reales sobre los predios dominantes y sirviente, en los términos del artículo 376 del C. G. del P.
3. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6°, inciso 4° del Decreto 806 de 2020, deberá acreditarse el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física de los accionados, teniendo en cuenta que la actora desconoce la dirección de correo electrónica de estos. En igual sentido, habrá de remitir copia del memorial por medio del cual se pretenda subsanar la demanda.
4. En aras de determinar la cuantía del proceso, conforme lo estipulado en el artículo 26, numeral 7° del C. G. del P., deberá allegarse el avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 023-8767 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

De lo anterior deberá aportar copia para el traslado y archivo del juzgado, de conformidad con el artículo 89, inciso 2 del C. G. del P. En aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 ídem., se le concede un término de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado, so pena de rechazo.

Se reconoce personería a la Dra. Samady Pulgarín García, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.036.615.067 y portadora de la T.P. No. 202.840 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte actora en los términos y con las facultades del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE



LUISA FERNANDA VALDERRAMA MONTOYA
JUEZ

DFG

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA
BÁRBARA-ANTIOQUIA**

El presente proveído se notifica a las partes por anotación en el Estado No. _____ del _____ de _____ de 2020, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 295 del C. G. del P.

Daniel Felipe Gallego Urrea
Secretario